



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012470

Lima, 8 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00287-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1664-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LADRILLERA EL DIAMANTE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y
CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO
ESTRUCTURAL
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 3215-2018-OEFA/DFAI del 26 de diciembre de 2018, el escrito con registro N° 12587 presentado por Ladrillera El Diamante S.A.C. el 29 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3215-2018-OEFA/DFAI² del 26 de diciembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Ladrillera El Diamante S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

2. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención al sustento que en ella se expuso, se dictó la siguiente medida correctiva:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20120877055.

² Folios 150 al 160 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Ladrillera El Diamante no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	Capacitar al personal que labora en la Planta Arequipa, a fin que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Arequipa tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación de los informes de monitoreo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Acreditar la presentación del informe de monitoreo, en cumplimiento a las obligaciones formales relacionadas a su Instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al Cronograma de presentación de los informes de monitoreo, establecido en su DAP de la Planta Arequipa.	Dentro del primer semestre del año 2019 contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá acreditar ante esta Dirección la presentación del informe monitoreo ambiental, que contenga el informe de ensayo del componente ambiental de emisiones atmosféricas considerando los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo (Partículas, SO ₂). El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal

- Mediante escrito con registro N° 12587³ presentado el 29 de enero de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3215-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

³ Folios 163 al 217 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 8 de enero de 2019⁵, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 29 de enero para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración mediante el escrito del 29 de enero de 2019, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Copia de los Informes de Monitoreo de los años 2013, 2014, 2015 y 2016⁶ de la Planta Arequipa.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Folio 161 del Expediente.

⁶ Folios 173 al 208 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) Copia de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Arequipa⁷.

10. Al respecto, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) al (ii) precedentes, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

11. En principio, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, porque no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP; y, además dictó como medida correctiva la señalada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.

12. Posteriormente, mediante recurso de reconsideración, el administrado presentó nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe las acciones tomadas por la empresa a efectos de que declare la nulidad de la Resolución Directoral y, finalmente, declare fundado el recurso.

13. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para sustentar lo solicitado son: (i) Copia de los Informes de Monitoreo de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y (ii) Copia de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar con relación al componente Calidad de Aire.

14. En ese sentido, esta Dirección procederá a analizar los nuevos medios probatorios que sustentan el recurso de reconsideración.

III.2.1. Análisis de las nuevas pruebas aportadas

- Respecto los Informes de Monitoreo de los años 2013, 2014, 2015 y 2016

15. El administrado presentó como nueva prueba los Informes de Monitoreo Ambiental de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; asimismo, señaló que dichos informes de monitoreo no tuvieron observación alguna cuando fueron presentados ante la Autoridad Competente.

16. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, se advierte que corresponden a monitoreos de periodos anteriores y distintos al primer semestre del año 2017 (en adelante, **Semestre 2017-I**). En ese sentido, dichos informes no desvirtúan el hecho de que el administrado incumplió con su compromiso ambiental de presentar el Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I, por el cual se le declaró responsable mediante la Resolución Directoral.

17. Sin perjuicio de ello, cabe acotar que de la revisión de los Informes de Monitoreo de los años 2013 al 2016 presentados por el administrado, se advierte que no

⁷ Folios 209 al 217 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuentan con informes de ensayo que respalden los resultados de los componentes ambientales evaluados ni tampoco si dichos resultados fueron analizados mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL u otra entidad de certificación internacional.

18. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios señalados en el acápite (i) del numeral 9 de la presente Resolución, se advierte que no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora. En consecuencia, no permite acreditar o desvirtuar el hecho materia de controversia en el presente PAS.
- *Respecto a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental*
19. De la revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Arequipa, se advierte que dicho documento versa únicamente sobre la ubicación de los puntos de monitoreo y las normas de comparación de los componentes ambientales, no evidenciando algún informe de ensayo que acredite la realización del monitoreo del Semestre 2017-I y menos aún su presentación ante la autoridad competente.
20. En ese sentido, del análisis del medio probatorio señalado en el acápite (ii) del numeral 9 de la presente Resolución, se advierte que no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora. En consecuencia, no permite acreditar o desvirtuar el hecho materia de controversia en el presente PAS.

III.2.2. Análisis de los argumentos formulados en el recurso de reconsideración

21. En el recurso de reconsideración, el administrado señaló que la Autoridad Competente no ha demostrado que en el desarrollo de sus actividades industriales en la Planta Arequipa haya generado algún daño al medio ambiente o a la salud de las personas que sustente la responsabilidad administrativa por el incumplimiento atribuido en el presente PAS ni el dictado de la medida correctiva.
22. Al respecto, cabe señalar que el no presentar el monitoreo ambiental del Semestre 2017-I es un incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental que no causa daño o perjuicio, toda vez que, es considerado como un incumplimiento de carácter formal y así se determinó en la imputación de cargos en el presente PAS.
23. En ese sentido, no corresponde que la Autoridad Competente demuestre que el administrado generó un daño al medio ambiente o a la salud de las personas para que sea válida su declaración de responsabilidad ante el incumplimiento de su compromiso ambiental, tampoco es requisito para el dictado de la medida correctiva puesto que ésta busca corregir el incumplimiento en el que incurrió el administrado al no presentar el Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I,
24. Sobre el particular, es preciso señalar que si bien la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental responde a una obligación de tipo formal, ésta permite a la Autoridad Competente a realizar un seguimiento adecuado de los componentes monitoreados, resultados obtenidos y si éstos generan o han generado algún impacto, a fin de que posteriormente se establezcan medidas de mitigación o restauración. En ese sentido, es importante que los titulares de la industria manufacturera den cumplimiento a esta obligación ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Cabe acotar que, la conducta infractora materia de análisis no ha sido corregida ni desvirtuada hasta la fecha por el administrado, toda vez que, como ya se señaló en la Resolución Directoral, de la revisión del último Informe de Monitoreo presentado por el administrado (Semestre 2018-I), se advirtió que no ha corregido su conducta respecto a los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO₂) del componente de Emisiones.
26. En consecuencia, al no ser un requisito la generación de daño para la determinación de responsabilidad o del dictado de la medida correctiva en la presente infracción, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
27. Por otro lado, el administrado señaló que considerando que la acción de supervisión no dio lugar a la paralización de las actividades en la Planta Arequipa o el dictado de alguna medida administrativa que suspenda sus actividades, no amerita que se le imponga sanción alguna.
28. Al respecto, de conformidad con el numeral 22.1⁸ del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, durante la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; adicionalmente, establece en su numeral 22.5⁹ que dichas medidas administrativas no son excluyentes entre sí y son dictadas con independencia del inicio de un PAS.
29. En ese sentido, del análisis de las normas citadas se desprende la posibilidad de dictar una medida administrativa del tipo preventiva por parte de la Autoridad Supervisora durante las acciones de supervisión –tal como el ordenar el cese o paralización de las actividades– a fin de garantizar el cese de los daños potenciales o reales que se estarían generando; sin embargo, el dictado o no de las mismas, no determina el inicio de un PAS ni condiciona el dictado de una medida correctiva como parte de la función fiscalizadora que ejerce la Autoridad Decisora.
30. En consecuencia, el hecho de no haber ordenado la paralización de actividades durante la acción de supervisión no condiciona la determinación de responsabilidad o del dictado de la medida correctiva en la presente infracción, por tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

⁸ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD y modificatorias.**

"Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

(...).

⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD y modificatorias.**

"Artículo 22.- Medidas administrativas

(...)

22.5 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Asimismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado señaló que el OEFA debe demostrar que no cumplía con ningún compromiso ambiental y que además en el desarrollo de sus actividades ha producido daño ambiental para que pueda declarársele responsable.
32. Sobre el particular, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, no es requisito obligatorio el demostrar la generación de daño para sustentar la declaración de responsabilidad de la infracción materia de análisis, toda vez que, se trata de un incumplimiento de carácter formal.
33. Por otro lado, es preciso aclararle al administrado que, el hecho de que la fiscalización ambiental efectuada por OEFA esté orientada a prevenir daños al ambiente no implica que los administrados deban incumplir con la totalidad de sus compromisos ambientales para recién poder ser declarados responsables por dichos incumplimientos, toda vez que, cada incumplimiento a la normativa ambiental que haya sido detectado durante las acciones de supervisión, debe ser evaluado de forma independiente.
34. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
35. Por otro lado, en el recurso de reconsideración el administrado manifiesta que no hay indicios de conductas infractoras o que se repitan hechos suscitados que permitan determinar que es responsable por el incumplimiento materia de análisis.
36. Sobre el particular, es preciso señalar que en el desarrollo del presente PAS se verificó que el administrado no cumplió con presentar el Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I, hecho que fue corroborado por el mismo administrado durante la acción de supervisión pues le señaló al equipo supervisor que no había presentado el dicho informe de monitoreo pues se encontraba a la espera de la aprobación de la actualización del DAP de la Planta Arequipa, hecho que no lo eximía de cumplir con sus compromisos ambientales asumidos en el DAP hasta la actualización del mismo.
37. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
38. Finalmente, el administrado en el recurso de reconsideración propone el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral.
39. Al respecto, es preciso indicarle al administrado que es su obligación cumplir con la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral conforme a lo señalado en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral, una vez vencido el plazo para interponer el recurso administrativo correspondiente y haya quedado firme el acto.
40. Del mismo modo, el administrado está obligado a cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA a fin de no incurrir en nuevas infracciones administrativas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a que no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones en Fuentes Fijas, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3215-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Ladrillera El Diamante S.A.C.** por la conducta infractora detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 416-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2º.- Informar a **Ladrillera El Diamante S.A.C.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04795839"



04795839